

**INFORME No. 77/25**

**PETICIÓN 2123-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAIME TORRES GACITÚA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 80

16 mayo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de mayo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 77/25. Petición 2123-15. Admisibilidad.

Jaime Torres Gacitúa. Chile. 16 de mayo de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Arturo Monge Corrales |
| **Presunta víctima:** | Jaime Torres Gacitúa |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 25 (protección judicial) la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de diciembre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de diciembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de julio de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de julio de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 8 de septiembre de 2020 y 28 de febrero de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 28 de septiembre de 2020 y 5 de mayo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega que el Estado procesó y condenó indebidamente al señor Jaime Torres Gacitúa (en adelante, “el señor Torres” o “la presunta víctima”). Asimismo, cuestiona que posteriormente le aplicaron retroactivamente normas más restrictivas, lo que ha impedido que pueda acceder a beneficios penitenciarios, y que sus condiciones carcelarias no son adecuadas.

*Antecedentes y marco jurídico*

1. El peticionario narra que el presente asunto se origina con la investigación del llamado “Caso Berríos”, en el que se le imputó al señor Torres haber participado en la desaparición del ciudadano chileno Eugenio Antonio Berríos Sagredo, exagente de la Dirección de Inteligencia Nacional, quien posteriormente fue hallado muerto en Uruguay. Precisa que la investigación fue llevada a cabo bajo el antiguo Código de Procedimiento Penal de 1906, el cual era un sistema procesal de carácter inquisitivo en el que el juez asumía simultáneamente el rol de investigador, acusador y juzgador, lo que a juicio del peticionario vulneró el derecho del acusado a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

*Inicio de la investigación*

1. Así, el 15 de junio de 1993 el entonces Ministro del Interior presentó una denuncia formal en contra de la presunta víctima. Sin embargo, destaca que la causa permaneció abierta y bajo reserva, hasta que recién el 9 de agosto de 2002 la Policía de Investigaciones de Chile llamó a declarar al señor Torres pero sin contar con asistencia letrada ni con el derecho a guardar silencio, lo que configuró una violación a su derecho a la defensa. En los meses siguientes, el 14 y 15 de octubre de 2002, fue nuevamente interrogado sin presencia de abogado, situación que se repetiría en sucesivas oportunidades a lo largo del proceso.
2. Indica que el 18 de octubre de 2002, el juez instructor dictó auto de procesamiento en contra del señor Torres, ordenando su prisión preventiva. La parte peticionaria resalta que esta decisión fue tomada por el mismo juez que dirigía la investigación, lo que demuestra la falta de imparcialidad del proceso. Sostiene que recién el 14 de noviembre de 2003 la presunta víctima fue puesta en libertad bajo fianza, aunque continuó sujeto a medidas restrictivas, incluyendo arraigo nacional.

*Acusación y condena penal*

1. El 26 de septiembre de 2008 el juez formuló acusación en contra del señor Torres por los delitos de secuestro y asociación ilícita; y dos años después, el 10 de septiembre de 2010, lo condenó en primera instancia a cinco años y un día de prisión por secuestro, y a tres años y un día por asociación ilícita. El peticionario sostiene que esta condena se basó en una presunta “confesión” obtenida en condiciones irregulares, ya que las declaraciones de la presunta víctima fueron brindadas sin asistencia de abogado, y sin que se respete su derecho a no autoincriminarse. Asimismo, destaca que el juez que lo condenó también estuvo a cargo de la investigación y la acusación formal, de acuerdo con el citado Código de Procedimiento Penal de 1906.

*Apelación, aumento de la pena y casación*

1. El 27 de septiembre de 2010 la defensa del señor Torres presentó un recurso de casación en la forma y apelación en subsidio en contra de la sentencia, cuestionando las pruebas empleadas para condenarlo; el indebido computo de la pena; y la supuesta falta de claridad en los hechos imputados. No obstante, el 23 de agosto de 2013 la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió este recurso, y, sin que el acusado hubiese tenido oportunidad de defenderse de una nueva imputación, recalificó los delitos como crímenes de lesa humanidad. Esto tuvo como consecuencia el aumento de la condena al doble: diez años y un día de prisión por secuestro, y cinco años y un día por asociación ilícita. El peticionario argumenta que esta decisión no solo agravó la situación del señor Torres, sino que también vulneró el principio de prohibición de la reforma peyorativa o “*reformatio in peius*”, ya que la segunda instancia impuso penas más severas y sin un existiera recurso de apelación del Ministerio Público o de la parte querellante en ese sentido.
2. Finalmente, el 6 de septiembre de 2013 la defensa del señor Torres presentó un recurso de casación, reiterando sus cuestionamientos a la condena. No obstante, al final de su escrito destacó las limitaciones que presentaba la vía de casación, en los siguientes términos:

Sin perjuicio de lo expuesto, esta defensa, no puede dejar de hacer presente al Excmo. Tribunal, que, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado, donde no se admiten planteamientos subsidiarios o alternativos, ha debido tomar una opción de defensa, ya que entiende que este Excmo. Tribunal cuenta con facultades para obrar de oficio en otras materias que también fueron materia de su contestación.

1. A pesar de lo expuesto, el 11 de agosto de 2015 la Corte Suprema lo rechazó, al no identificar ninguna irregularidad en el proceso penal ni en la sentencia. Dos días después, el 13 de agosto de 2015, Torres ingresó al Centro de Cumplimiento Penitenciario “Punta Peuco”, donde permanece privado de libertad hasta la fecha.

*Alegada aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 321*

1. En sus observaciones posteriores a la presentación de la petición, el peticionario sostiene que la vulneración de los derechos del señor Torres no solo persiste, sino que se ha visto agravada con el transcurso del tiempo. En particular, denuncia la aplicación retroactiva de una modificación legal que le restringió acceder a beneficios penitenciarios, impidiendo su postulación anticipada a la libertad condicional.
2. Explica que el señor Torres cumplía con los requisitos para solicitar la libertad condicional el 19 de enero de 2022, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 321 —en su versión vigente al momento en que el peticionario ingresó a prisión—. Sin embargo, la Ley N.º 21.124, promulgada el 18 de enero de 2019, modificó dicho decreto e introdujo nuevas restricciones que exigieron que los condenados por crímenes de lesa humanidad cumplan al menos dos tercios de su pena antes de postular a la libertad condicional. Como resultado de esta modificación, precisa que el señor Torres recién podrá optar al beneficio el 19 de julio de 2024, lo que considera una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, prohibida por el artículo 9 de la Convención Americana.
3. Así, precisa que el 26 de enero de 2021 el señor Torres postuló al beneficio de salida dominical. No obstante, la secretaria del Consejo Técnico del CPP Punta Peuco le notificó que dicha solicitud no se analizaría, ya que a raíz de la modificación efectuada al Decreto Ley N.º 321 el tiempo mínimo para postular al beneficio de la libertad condicional (que incide en el beneficio de salida dominical) implicaba como fecha de tiempo mínimo ahora el 19 de julio del año 2024. Ante esto, el 11 de agosto de 2022 la presunta víctima presentó un recurso de protección. No obstante, la parte peticionaria no brinda más información sobre el resultado de esta acción.
4. Sin perjuicio de ello, el 21 de abril de 2021 el peticionario informa que la presunta víctima también presentó un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra las disposiciones 3*bis*[[3]](#footnote-4) y 9[[4]](#footnote-5) del referido Decreto Ley N.º 321. No obstante, 30 de julio de 2021 el Tribunal Constitucional de Chile lo desestimó al concluir que carecía de competencia para analizar la cuestión planteada, pues primero debía canalizar su reclamo en un proceso judicial ante el juez principal u ordinario.

*Condiciones carcelarias*

1. Asimismo, la parte peticionaria denuncia que el Sr. Torres ha sido objeto de un régimen penitenciario que no ofrece actividades laborales, educativas o recreativas, afectando su derecho a la reinserción social y generando un impacto negativo en su integridad psicológica. Alega que en dicho recinto se encuentran en calidad de condenados más de un centenar de personas, miembros en retiro de distintas ramas de las Fuerzas Armadas, especialmente personal del Ejército de Chile. Sostiene que las autoridades penitenciarias han calificado a estos convictos como personas de “bajo compromiso delictual” y, por lo mismo, no han implementado respecto de ellos programas de trabajo que sí existen en otras cárceles. Debido a ello, argumenta que el Estado ha mantenido un trato diferenciado hacia los internos en “Punta Peuco”, impidiendo que accedan a los mismos beneficios que otros privados de libertad en Chile.

*Alegatos finales*

1. Con base en las consideraciones previamente expuestas el peticionario alega que las autoridades procesaron y sancionaron al señor Torres indebidamente, pues emplearon una presunta “confesión” obtenida en condiciones irregulares, y le aplicaron una pena mayor en segunda instancia, sin la posibilidad de controvertirla debidamente. Finalmente, denuncia que sus condiciones carcelarias no son adecuadas y que se limitó su derecho a acceder a beneficios penitenciarios a partir de una aplicación retroactiva de una ley.

**El Estado chileno**

1. Por su parte, Chile alega que la petición es inadmisible debido a la falta de agotamiento de los recursos internos. Indica que el peticionario no ha interpuesto los recursos internos adecuados y efectivos que habrían permitido resolver las alegadas vulneraciones en el ámbito nacional.
2. En particular, el peticionario reclama violaciones a sus derechos procesales, como el derecho a ser oído en un plazo razonable, el derecho a contar con los medios adecuados para su defensa, el derecho de ser asistido por un defensor, así como la supuesta violación del principio de legalidad y retroactividad de la ley penal. Sin embargo, el Estado subraya que no se ha demostrado que el señor Torres haya utilizado los recursos apropiados para impugnar tales afectaciones ante los tribunales nacionales. Por el contrario, en el ámbito del proceso penal, este únicamente presentó un recurso de casación en la forma y una apelación en subsidio, mediante el cual se limitó a impugnar aspectos específicos de su condena de primera instancia, como la supuesta calificación incorrecta de los hechos como delitos y la presunta vulneración de las leyes reguladoras de la prueba. Asimismo, señala que en su segundo recurso de casación tampoco cuestionó el aumento de su pena ni tampoco la afectación al principio de “*reformatio in peius*”.
3. A criterio del Estado no se observa que la defensa del señor Torres haya interpuesto, de manera oportuna y adecuada, recursos que cuestionaran las alegadas vulneraciones expuestas en su petición. En la misma línea, agrega que el peticionario tampoco ha invocado explícitamente en sede interna las disposiciones de la Convención Americana que protegen las garantías judiciales y penales que ahora se reclaman ante la CIDH. Por ello, considera que estos alegatos deben ser desestimados.
4. En relación con las condiciones de reclusión del señor Torres en el Centro de Cumplimiento Penitenciario “Punta Peuco”, sostiene que tampoco se ha agotado el recurso adecuado para resolver las presuntas violaciones de sus derechos penitenciarios. Destaca que conforme al artículo 58 del Decreto Supremo N.º 518, que regula los establecimientos penitenciarios, los internos tienen derecho a presentar peticiones a las autoridades penitenciarias. Sin embargo, no se ha proporcionado evidencia de que el señor Torres haya utilizado este remedio, ni que haya agotado los recursos judiciales correspondientes, como el de protección, para impugnar las condiciones de su reclusión.
5. Asimismo, el Estado resalta que el peticionario no agotó los recursos internos con respecto a la alegada vulneración del principio de irretroactividad penal, relacionada con la modificación del Decreto Nº 321 sobre libertad condicional. Aunque el señor Torres interpuso un recurso de protección recién el 12 de mayo de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago lo desestimó. A criterio de Chile esto demuestra que el peticionario no terminó de agotar la vía interna antes de presentar su petición.
6. Además, aduce que si bien la presunta víctima presentó el citado recurso de protección y un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no interpuso un recurso de reposición, el cual representaba la vía idónea para cuestionar la decisión del Consejo Técnico, dada su naturaleza administrativa. En caso de haber obtenido una respuesta desfavorable, la presunta víctima podía posteriormente presentar un recurso jerárquico. Por las razones expuestas, Chile solicita que la CIDH declare la inadmisibilidad de la presente denuncia, por no cumplir el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
7. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado considera que los alegatos del peticionario carecen de sustento suficiente para caracterizar una posible violación de los derechos humanos establecidos en la Convención. En relación con las condiciones de reclusión del señor Torres en el Centro de Cumplimiento Penitenciario “Punta Peuco”, si bien el peticionario argumenta que los internos allí confinados no tienen acceso a actividades laborales ni a programas de rehabilitación, estas afirmaciones serían vagas y no estarían debidamente fundamentadas. A su criterio, la parte peticionaria no ha proporcionado pruebas concretas de que las condiciones de detención en ese centro de reclusión constituyan una violación a los derechos humanos, ni ha identificado de manera específica cómo estas serían incompatibles con las disposiciones de la Convención Americana.
8. En relación con la alegada vulneración del derecho del peticionario a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, así como con el principio de legalidad y retroactividad, el Estado recalca que el peticionario no ha proporcionado una explicación clara sobre cómo estas garantías se habrían visto afectadas en su caso. Las alegaciones del peticionario se limitan a impugnar las decisiones judiciales emitidas por los tribunales nacionales, sin detallar cómo dichas decisiones constituyen una violación de la Convención Americana. Señala que lo que el peticionario presenta como una “violación” se reduce a una discrepancia con las interpretaciones y aplicaciones de las normas procesales internas, lo cual no es suficiente para fundamentar una violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana.
9. Por las razones expuestas, el Estado sostiene que la denuncia del peticionario no expone hechos que constituyan una violación *prima facie* de los derechos garantizados por la Convención Americana. Las alegaciones presentadas son genéricas, carecen de una base fáctica sólida y no demuestran de manera clara y convincente cómo las acciones del Estado chileno habrían violado los derechos fundamentales del señor Torres. Por lo tanto, el Estado solicita que la CIDH declare inadmisible la denuncia presentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada y reiterada, para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente caso, la Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona esencialmente tres puntos: i) el procesamiento y condena del señor Torres; ii) sus condiciones carcelarias; y iii) la presunta aplicación retroactiva de la modificación del Decreto N.º 321. A continuación, analizará por separado cada punto.

*Sobre el procesamiento y condena*

1. La Comisión observa que el 10 de septiembre de 2010 el juez a cargo del caso condenó en primera instancia al Sr. Torres. Ante esta decisión, la presunta víctima interpuso un recurso de casación en la forma así como una apelación en subsidio. Posteriormente, el 23 de agosto de 2013, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la condena y aumentó la pena impuesta. Finalmente, a pesar de que la defensa del procesado presentó un nuevo recurso de casación, la Corte Suprema lo rechazó el 11 de agosto de 2015.
2. En relación con lo anterior, el Estado sostiene que el señor Torres se limitó a impugnar aspectos específicos de su condena en primera instancia, tales como la supuesta calificación incorrecta de los hechos como delitos y la presunta vulneración de las normas que regulan la prueba. Además, argumenta que el señor Torres no invocó expresamente ninguna disposición de la Convención Americana que ahora alega ante la CIDH.
3. No obstante lo planteado por el Estado, la Comisión constata que en sus recursos la presunta víctima cuestionó de manera concreta la utilización de una “confesión” obtenida en condiciones irregulares para condenarlo. Asimismo, aunque el Estado afirma que el señor Torres no invocó expresamente una violación a los derechos contemplados en la Convención Americana, la Comisión observa que en sus escritos expuso las mismas afectaciones que ahora denuncia en esta petición, aunque empleando el lenguaje y los términos jurídicos exigidos por la normativa interna. En ese sentido, la Comisión considera que la alegada vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención está estrechamente relacionada con los argumentos esgrimidos por el señor Torres en sus recursos, y concluye que se cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos.
4. Por otro lado, en cuanto a la falta de impugnación del aumento de la pena en segunda instancia, la Comisión advierte que en su escrito de casación la presunta víctima dejó constancia de que dicha vía limitaba sus posibilidades de cuestionar otros aspectos específicos de su condena. En vista de ello, la CIDH advierte que las características propias de este recurso restringieron los tipos de argumentos que podía presentar el señor Torres; y, en consecuencia, no resulta razonable rechazar este aspecto de la petición con base en que no cuestionó expresamente el incremento de su sanción. En este sentido, dado que la finalidad del recurso interpuesto fue controvertir la condena penal en su conjunto, la Comisión estima que también se dio cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos respecto de este punto.
5. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención American. Asimismo, dado que la decisión que resolvió el último recurso de casación presentado por la presunta víctima fue emitida el 11 de agosto de 2015, y que la petición fue interpuesta el 14 de diciembre del mismo año, también se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

*Sobre las condiciones carcelarias*

1. Sobre este punto, el Estado cuestiona que la presunta víctima no presentó un derecho de petición o un recurso de protección para impugnar sus condiciones de reclusión. Al respecto, la Comisión nota que la parte peticionaria no informa si el señor Torres empleó algún medio para canalizar este extremo de su petición ante las autoridades nacionales. Dada esta falta de información, la CIDH concluye que este alegato no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

*Sobre la aplicación retroactiva de las modificaciones al Decreto Ley N.º 321*

1. La Comisión nota que el 11 de agosto de 2022 la presunta víctima presentó un recurso de protección, cuestionando la negativa de brindarle el beneficio de salida dominical, en razón a las modificaciones efectuadas al Decreto Ley N.º 321. No obstante, según lo informado por el Estado, el 12 de mayo de 2023 la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó este reclamo. Asimismo, aprecia que paralelamente el 21 de abril de 2021 el señor Torres también presentó un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra las disposiciones del citado Decreto Ley N.º 321. No obstante, 30 de julio de 2021 el Tribunal Constitucional lo desestimó al concluir que carecía de competencia para analizar la cuestión planteada.
2. Ante esto, Chile cuestiona que las citadas decisiones se emitieron con posterioridad a la presentación de la petición, lo que demuestra que la parte peticionaria no agotó oportunamente la jurisdicción interna. Asimismo, alega que debió presentar un recurso de reposición y, eventualmente, un recurso jerárquico, pues estas eran las vías idóneas para cuestionar la decisión del Consejo Técnico.
3. Al respecto, la CIDH reitera su posición constante, según la cual la situación que debe considerarse para determinar si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es la que existía al momento en que se decide sobre la admisibilidad de la petición. Este criterio garantiza que las autoridades nacionales tengan la oportunidad de resolver la situación denunciada en el ámbito interno.
4. Asimismo, la Comisión recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la situación en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[5]](#footnote-6).
5. En el presente caso, el señor Torres empleó una vía válida para cuestionar la negativa de brindarle el beneficio de salida dominical en razón a las modificaciones efectuadas al Decreto Ley N.º 321. En particular, la CIDH nota que si bien la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó su recurso de protección, lo hizo tras aceptar que tenía competencia para resolver la cuestión planteada y dar una respuesta sustantiva a los argumentos planteados en la demanda. Sobre esta base la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por último, dado que tal decisión se emitió cuando la petición estaba bajo estudio de admisibilidad, esta también cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto la parte peticionaria cuestiona el procesamiento y sanción de la presunta víctima. En particular, alega que el juez que lo investigó y acusó fue el mismo que posteriormente lo condenó. Asimismo, sostiene que no contó con un abogado desde las primeras diligencias, y que se utilizó como prueba una alegada confesión que realizó sin presencia de su representante legal. A criterio de la Comisión, estos alegatos ameritan un análisis en la etapa de fondo a la luz de los derechos contemplados los artículos 8.2.d) y g) de la Convención.
3. Asimismo, el peticionario denuncia que en segunda instancia se aumentó la pena de su condena y se calificaron los hechos como delitos de lesa humanidad, sin que pudiera defenderse. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 8.2.h de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a que un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía revise una sentencia adversa dictada en su contra[[6]](#footnote-7). Este derecho al recurso es una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a un proceso penal. Según la jurisprudencia de la Corte IDH, el recurso a disposición de la persona condenada debe ser accesible, eficaz y debe ser lo más amplio posible de manera tal que garantice un examen integral de todas las cuestiones debatidas ante el tribunal inferior.
4. Con base en lo expuesto, la Comisión considera necesario evaluar en etapa de fondo si el principio de doble conformidad resultaba aplicable a la presunta víctima dado el aumento de su condena en segunda instancia. En concreto, la Comisión estima pertinente analizar si el señor Jaime Torres contó con una vía adecuada para impugnar tal situación.
5. En cuanto a la alegada aplicación retroactiva de las modificaciones efectuadas al Decreto Ley N.º 321, la Comisión nota que, de acuerdo con la información aportada por la parte peticionaria, el señor Torres recién postuló a la posibilidad de salida dominical el 26 de enero de 2021, cuando el régimen de beneficios previsionales ya había sido modificado. En tal sentido, la Comisión no aprecia que, *prima facie*, se haya aplicado retroactivamente tal normativa, pues a la presunta víctima se le aplicó la normativa vigente al momento en que presentó su solicitud. Además, no advierte tampoco que los cambios realizados en la legislación hayan agravado su pena o modificado una situación anterior, sino que se limitaron a escenarios que aún no habían ocurrido. Por lo expuesto, la Comisión considera que la petición no contempla elementos que, *prima facie*, impliquen un incumplimiento del artículo 9 de la Convención.
6. Así, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión concluye que las alegaciones de la parte peticionaria no son manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, ya que los hechos alegados, de probarse, podrían constituir una violación de los derechos amparados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del señor Torres.
7. Finalmente, cabe recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[7]](#footnote-8). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad del señor Torres, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de mayo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Decreto Ley N.º 321. Artículo 3º bis.- Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N.º 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2º, hubieren cumplido dos tercios de la pena o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3º, según corresponda. [↑](#footnote-ref-4)
4. Decreto Ley N.º 321. Artículo 9º.- Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA, Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 158. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 222; Caso Moya Solís Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de junio de 2021, Serie C No. 425, párr. 28; y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-8)